

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **12711/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuestos por el **Recurrente o Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Axapusco**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Axapusco**, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito el registro de asistencia del personal del mes de mayo de 2019.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Solicitud de Aclaración.

Con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Responsable de la Unidad de Transparencia del

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ayuntamiento de Axapusco, solicitó al Particular aclaración de la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...

Derivado de la atención a su solicitud me permito comunicarle que sea más claro y específico en la información que solicita, ya que le hago mención que el Ayuntamiento se conforma de diversas áreas, por lo que solicito especifique que tipo de personal y de que áreas necesita la información. Lo anterior para otorgarle una respuesta clara y precisa acorde a lo que necesita. (Sic)

...”

III. Aclaración de solicitud.

Con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Particular dio cumplimiento al requerimiento de aclaración, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“solicito de todo el personal que trabaja en el municipio.”

IV. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Axapusco** notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“...

De conformidad con los artículos 150, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgo la contestación a su solicitud por parte del área correspondiente Aviso de Privacidad La Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Del Personal

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del H. Ayuntamiento de Axapusco es responsable del tratamiento de los datos personales requeridos para el cumplimiento de las disposiciones administrativas relativas al empleo, cargo o comisión, tales como el cumplimiento de los requisitos legales para la contratación, historia laboral de los servidores públicos, administrativos y presupuestarios, altas, bajas, identificación y localización del servidor público para fines laborales, administrativos y jurídicos, entradas y salidas del personal, entre otros, por lo cual, con el objeto de que conozca la manera en que protegemos sus datos y los derechos con que cuenta en torno a esta materia, se le informa así mismo no le puedo proporcionar la lista de asistencia del personal ya que son datos confidenciales de esta área. Para mayor información o cualquier duda y/o aclaración puede comunicarse a la siguiente dirección de correo: axapusco@itaipem.org.mx, esperando que la información sea de su utilidad. Sin otro particular reciba un cordial saludo..." (Sic)

A dicha respuesta, adjuntó un archivo denominado "614.pdf", el cual contiene lo siguiente:

LIC. DIANA NALLELY LOPEZ GARCIA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO
DE AXAPUSCO ESTADO DE MÉXICO 2019 - 2021
P R E S E N T E:

Por medio del presente escrito me permito enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo le envié la información de la solicitud de acceso a la información número **00614/AXAPUSCO/IP/2019** donde requieren el registro de asistencia del personal del mes de mayo de 2019.

Aviso de Privacidad

La Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Del Personal del H. Ayuntamiento de Axapusco es responsable del tratamiento de los datos personales requeridos para el cumplimiento de las disposiciones administrativas relativas al empleo, cargo o comisión, tales como el cumplimiento de los requisitos legales para la contratación, historia laboral de los servidores públicos, administrativos y presupuestarios, altas, bajas, identificación y localización del servidor público para fines laborales, administrativos y jurídicos, **entradas y salidas del personal**, entre otros, por lo cual, con el objeto de que conozca la manera en que protegemos sus datos y los derechos con que cuenta en torno a esta materia, se le informa así mismo no le puedo proporcionar la lista de asistencia del personal ya que son datos confidenciales de esta área.

Sin más por el momento me despido de usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

C. EMMA ELENA CASTRO TELLEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
Y DESARROLLO DEL PERSONAL
DEL MUNICIPIO DE AXAPUSCO, ESTADO DE MEXICO.



Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos iguales tal y como se muestra a continuación:

“ACTO IMPUGNADO

No me entregan la información que solicite, me dicen que es información confidencial pero no adjuntan el acuerdo de clasificación firmado por el Comité de Transparencia.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El municipio me limita mi derecho de acceso a la información pública.”

VI. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **12711/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y el primero de ellos lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha trece de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión **12711/INFOEM/IP/RR/2019** interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Axapusco**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Es de precisar que ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

c) Ampliación de plazo para resolver.

El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de su emisión.

d) Cierre de instrucción.

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- El registro de asistencia de todo el personal que labora en el Ayuntamiento, correspondiente al mes de mayo de dos mil diecinueve.

Mediante **solicitud de aclaración**, el Sujeto Obligado a *grosso modo* le requirió al Particular, lo siguiente: “... solicito especifique que tipo de personal y de que áreas necesita la información...”. Aunado a lo anterior, por medio de la **aclaración de solicitud**, el ahora Recurrente, **reiteró su solicitud de información**, agregando la siguiente manifestación: “... solicito de todo el personal que trabaja en el municipio...”. Finalmente, en respuesta, **el Ente Recurrido indicó que no le puede proporcionar la lista de asistencia del personal ya que son datos confidenciales del área.**

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado **negó la información solicitada**, debido a que: “...me dicen que es información confidencial pero no adjuntan el acuerdo de clasificación firmado por el Comité de Transparencia ...”. Por último, cabe señalar, que ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, a luz de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Axapusco**, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- El registro de asistencia de todo el personal que labora en el Ayuntamiento, correspondiente al mes de mayo de dos mil diecinueve.

Mediante **solicitud de aclaración**, el Sujeto Obligado *grosso modo* requirió al Particular, lo siguiente: “... solicito especifique que tipo de personal y de que áreas necesita la información...”. Aunado a lo anterior, por medio de la **aclaración de solicitud**, el ahora Recurrente, **reiteró su solicitud de información**, agregando la siguiente manifestación: “... solicito de todo el personal que trabaja en el municipio...”. Finalmente, en respuesta, **el Ente Recurrido indicó que no le puede proporcionar la lista de asistencia del personal ya que son datos confidenciales del área.**

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado **negó la información solicitada**, debido a que: “...*me dicen que es información confidencial pero no adjuntan el acuerdo de clasificación firmado por el Comité de Transparencia ...*”. Por último, cabe señalar, que ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso de Revisión que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **Sujeto Obligado** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la naturaleza de la información requerida por el Particular, en los siguientes términos:

- **De las listas de asistencia de todo el personal del Sujeto Obligado.**

Al respecto, es preciso señalar que el Sujeto Obligado a través de respuesta indicó que no puede proporcionar la lista de asistencia del personal ya que son datos confidenciales del área; por lo tanto, resulta preciso traer al estudio lo estipulado en la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, visible en el enlace: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/ley_vig083.pdf, la cual prevé en su artículo 84; los conceptos por los cuales se podrán hacer retenciones o descuentos o deducciones a los salarios de los servidores públicos; y de forma concreta en la fracción VII, establece que podrán tener lugar dichos descuentos a razón de faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas.

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De igual forma la Ley en cita prevé en su artículo 93 fracción IV, que una de las causas de rescisión laboral por causa justificada, es que el servidor público incurra en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada dentro del plazo de treinta días.

Asimismo, el artículo 220 K, de la misma Ley establece dentro de las obligaciones de la institución o dependencia publica la de conservar y exhibir en el proceso diversos documentos, entre ellos, **los controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos.**

En este mismo sentido, el **Bando Municipal Ayuntamiento de Axapusco 2019**, visible en el enlace:

https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/45205/11/fdcf11ce7d6dabfee3263f7907bdf13d.pdf; el cual en los artículos 88, 89 y 90 determina las atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos y Administración del Personal, como a continuación se muestran:

CAPÍTULO X
DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN DEL
PERSONAL

ARTÍCULO 88. La autoridad correspondiente en materia de administración del personal municipal es la Dirección de Recursos Humanos, cuyo objetivo es asignar a las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, el personal que requieran para sus funciones, así como prescindir de los servicios de los mismos. Esta labor se realizará con eficiencia, eficacia, honradez, transparencia y con sujeción a los presupuestos, objetivos, planes y programas aprobados de las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal.

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ARTÍCULO 89. De acuerdo con la normatividad vigente, son autoridades en materia de administración del personal municipal el Ayuntamiento y el Titular de la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 90. De acuerdo con la normatividad vigente, son facultades y obligaciones de la Dirección de Recursos Humanos las siguientes:

- I. Realizar el proceso de reclutamiento del posible personal a ocupar por las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal;*
- II. Realizar el proceso de selección, atendiendo a las capacidades pertinentes al puesto solicitado, del posible personal a ocupar por las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal;*
- III. Realizar el proceso de contratación y asignación del personal seleccionado que ocupará algún puesto en las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal;*
- IV. Fomentar la capacitación continua del personal ocupado en las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal;*
- V. Prescindir de los servicios del personal ocupado en las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal.*
- VI. Todos los procesos anteriores se realizarán bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez, transparencia y con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados de las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal.*

Derivado de los artículos en cita se determina que el Sujeto Obligado al configurarse como una institución pública cuenta con la posibilidad de realizar una rescisión laboral a razón de que el servidor público incurra en tres faltas consecutivas; asimismo debe guardar en sus archivos y mostrar en juicio los documentos que den cuenta de los registros de asistencia de los servidores públicos; por ultimo prevé dentro de las causales de descuento en el salario de los servidores públicos la de incurrir en inasistencias injustificadas; por su parte el Bando Municipal prevé que la Dirección de Recursos Humanos y Administración del Personal debe

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

llevar un registro del personal que trabaja dentro de la administración del Sujeto Obligado, de igual forma realiza el proceso de selección, apoyándose de una lista para realizar las adecuaciones correspondientes, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado puede contar con el documento que fue solicitado por el Particular.

En este sentido, el Sujeto Obligado indicó que no podía proporcionar la lista de asistencia del personal ya que son datos confidenciales del área, sin embargo, el registro de asistencia del personal, es una información de interés público, misma que se encuentra en sus archivos del Sujeto Obligado, ya sea de forma digital o magnético, por lo que deberá realizar de ser el caso su respectiva versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo antes expuesto resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado otorgada a la solicitud de información **00614/AXAPUSCO/IP/2019**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **12711/INFOEM/IP/RR/2019**, por lo que se **ORDENA** que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que resulten competentes, remita los documentos que den cuenta del registro de asistencias o documento que acredite inasistencias de los servidores públicos del Sujeto Obligado, en su versión pública, acompañados del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por último, no pasa desapercibido que dentro de los servidores públicos que integran la administración municipal se encuentra personal operativo en materia de seguridad pública; por lo que para el caso de los registros de asistencia de dichos servidores públicos se estará a lo siguiente:

- **Información sobre el personal de seguridad pública.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Particular al solicitar **las listas de asistencia de todos los servidores públicos del Sujeto Obligado**, es posible que dentro de la información solicitada, se encuentren policías y que en dichas listas se encuentre la información de sus nombres vinculada con sus cargos; esto quiere decir que dentro del documento en donde los elementos operativos registran su asistencia, pueden estar datos como su nombre, cargo y área de adscripción; por lo que es preciso que el Sujeto Obligado en el momento de dar cumplimiento a la presente observe puntualmente lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, sólo en el caso de que los listados contengan vinculado el nombre y cargo de los elementos de seguridad pública, será necesario ordenar la entrega de la información del personal de seguridad pública de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen.

Se llevó a cabo la búsqueda en **Bando Municipal Ayuntamiento de Axapusco 2019**, visible en https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/45205/11/fdcf11ce7d6dabfee3263f7907bdf13d.pdf, en cuyo artículo 35 referente a la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal, dentro de las dependencias municipales se encuentra la **Dirección de**

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Seguridad Pública, la cual tiene dentro de sus atribuciones la de implementar acciones en el combate a la delincuencia y prevención del delito.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales e intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En ese contexto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

Ahora bien, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar el o los documentos donde conste de los servidores públicos encargados de garantizar el orden público, la paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales, **solo el cargo y área de adscripción, sin proporcionar el nombre ya que este fue proporcionado en respuesta**, esto con el fin de eliminar cualquier el vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realicen funciones operativas en materia de seguridad pública y así no poner en riesgo su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realizan.

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública,

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los registros de asistencia o inasistencia, se aprecia que son documentos que pudieran contener información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial, la cual de manera enunciativa mas no limitativa, puede contener la huella dactilar de los servidores públicos en el caso de registros electrónicos; por lo tanto, al ser información biométrica, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En su caso, junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00614/AXAPUSCO/IP/2019**, y considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Axapusco**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de lo siguiente:

- El registro de asistencia de todo el personal que labora en el Ayuntamiento, correspondiente al mes de mayo de dos mil diecinueve.

Junto con la documentación se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00614/AXAPUSCO/IP/2019**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Axapusco**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- El registro de asistencia de todo el personal que labora en el Ayuntamiento, correspondiente del mes de mayo de dos mil diecinueve.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 12711/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida en el
Recurso de Revisión número **12711/INFOEM/IP/RR/2019**.